



JUEZ DE PAZ LETRADO

1. Antecedentes

El día 16 de octubre de 2017 Miguel Beltrán se encontraba en la calle, fuera de la tienda de abarrotes "Don Juanito", aproximadamente las 4 y media de la tarde, al cual acudió para comprar botellas de cerveza, pues ese día unos minutos antes había ido a jugar un partido de fútbol con varios vecinos y otros amigos de la zona donde vivía (Zona C del distrito de SMP), algunos de los cuales decidieron ir a continuar con la reunión a la casa de Henry Collazos, en donde se encontraban también Pedro Vera, Manuel Díaz, Óscar Cárdenas, entre otros.

Algunos de estos estaban fuera de la casa de Henry y otros dentro de ella bebiendo licor y fumando, aproximadamente, cuando eran las 7 de la noche, pasa por la casa de Henry una mujer joven llamada Gabriela Meléndez y al verla, Manuel Díaz quien estaba junto con Óscar, Miguel y Pedro empieza a decir en voz alta "qué señora tan hermosa" "muñeca" "belleza", pero debido a la oscuridad y a que había gente alrededor, no se percató que atrás de la señora venía su esposo, el señor Alejandro Sifuentes.

Alejandro al escuchar estas frases se altera y lleno de celos comienza a insultar y gritarle a Manuel, refiriendo palabras soeces e impropiedades, además de decirle "no sabes con quién te has metido", "me las vas a pagar maldito", "te voy a sacar la mugre"; ante estas palabras Manuel le pide perdón y disculpas a la señora Gabriela, pero su esposo Alejandro seguía en esa discusión, y por tantas lisuras, su amigo Pedro decidió encarar a Alejandro increpando su conducta y diciéndole que es un exagerado, que más bien, debería estar agradecido y orgulloso de que a su esposa le digan que es una mujer hermosa; al escuchar estas palabras, Alejandro se llena de ira y golpea a Pedro, lo golpea con puños y patadas.

En ese momento Miguel interviene para tirar al suelo al esposo de Gabriela y entre los tres se golpean por todas las partes del cuerpo. Luego de unos instantes, salen de su domicilio algunos vecinos del lugar, Sandro y Mario, quienes al ver la pelea intervienen para golpear a Miguel, porque consideraron que él era el responsable de ese evento, pese a que no indagaron ni consultaron qué había sucedido, tenían la idea de que Miguel era un "vago, borracho y pleitista", en comparación con Alejandro quien tenían la idea de que era un padre de familia responsable y educado.

La pelea continuó engrandeciéndose porque intervinieron otros sujetos más a quienes los vecinos conocían como amigos de Miguel, quienes al ser agredidos empezaron a agredir también, es en ese momento de la trifulca Gabriela luego de salir de su asombro y aturdimiento que le dejaron los hechos violentos que ocurrieron tan repentinamente, intenta separar a su esposo pero debido a la pelea, Miguel la arroja a la vereda y cae al piso en el cual había con un vaso roto que había en el suelo, que le dañó sus manos y brazos, en ese momento, vecinos llamaron al serenazgo y este acude para acabar con la riña, y al llegar el personal de serenazgo intenta detenerlos pero al no poder hacerlo, ingresan al domicilio de Henry, quien acusa a Manuel de todo el problema, este intenta evitar ser retenido y escupe en la cara a un personal del serenazgo.

La mayor parte de vecinos, así como Alejandro acusaron a Miguel de toda la pelea, por ello, el serenazgo llama a la policía, lo enmarroca y lo conducen a la comisaría más cercana sube



en la unidad policial Alejandro arguyendo que fue víctima de agresión física y que no interesa él pero sí su esposa a quien han golpeado hasta ocasionarle lesiones en el brazo y cadera.

Gabriela Meléndez denuncia por lesiones a Miguel Beltrán.

Por ello, se le acusa al inculpado Miguel Beltrán que con fecha 16 de octubre de 2017 agredió físicamente a Gabriela Meléndez ocasionándole las lesiones que se describen en el Certificado Médico Legal Nro. 08-07L. Se le imputa el artículo 441 del Código Penal (Faltas contra la persona), que prevé que:

Artículo 441.- Lesión dolosa y lesión culposa

El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, o nivel leve de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso es considerado como delito. Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquella.

En ese sentido, de acuerdo con el certificado médico mencionado Gabriela Meléndez luego que se le realizaran los exámenes médicos legales, se determinó que tenía una lesión en el brazo derecho y que le impediría realizar sus labores durante una semana, asimismo, declararon los vecinos, así como los asistentes ese día, sin embargo, solo dos de ellos, Óscar y Pedro declararon porque los demás pese a ser notificados nunca acudieron, por lo que, el Juzgado no insistió en tomar sus declaraciones.

Por su parte Alejandro Sifuentes indicó que también denunciará los hechos por falta a las buenas costumbres, porque con su accionar, Miguel Beltrán y Manuel Díaz perturbaron en un lugar público la tranquilidad de ambos, poniendo en peligro la seguridad de su esposa y de los demás vecinos, que debe sumarse el hecho que al momento del desafortunado suceso, ambos se encontraban en estado de ebriedad.

Por su parte, Gabriela Meléndez indicó que luego de los hechos ha quedado gravemente afectada, pues ahora ya no sale de su casa, ni siquiera a comprar porque teme por represalias de personas que estaban a favor de Miguel y Manuel, conocidos por ocasionar peleas y además por estar en las esquinas de las calles tomando licor y molestando a otras mujeres. Detalló que pese a que se recupere del daño físico, quedará el daño mental que estas personas le han ocasionado.

Decisión del Juzgado

El Juzgado de Paz Letrado consideró que las pruebas actuadas en el proceso son el Certificado Médico Legal practicado a la agraviada y la declaración instructiva del procesado Miguel Beltrán, que no se actuó su declaración preventiva porque pese a las diversas citaciones judiciales esta no concurrió, no existiendo ratificación en la investigación judicial de la denuncia presentada ni recurso alguno de la parte agraviada, no se le dio valor a su declaración inicial.

El Juzgado consideró que los medios probatorios actuados no son suficientes para establecer la culpabilidad del procesado Miguel Sifuentes como autor de la Falta contra la persona



imputada, ello se debe a que no se ha llegado a establecer que las lesiones que presenta la agraviada consignadas en el Certificado Médico Legal que se le realizó a la agraviada, hayan sido ocasionadas por el procesado Iguel, quien tanto a nivel policial como en su declaración instructiva negó haber agredido a la agraviada y estando a que sólo existe la sindicación a nivel policial de la agraviada, quien ha evidenciado desinterés en el resultado del proceso, por lo que ésta, tal sindicación por sí sola, no logra desvirtuar la presunción constitucional de inocencia del procesado.

El Juzgado sostuvo que, conforme a la disposición contenida en el literal e) del inciso 24 del artículo 2) de la Constitución Política del Estado, es derecho de toda persona el ser considerado inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, por lo que, el establecimiento de la responsabilidad penal requiere de una valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; la precisión de la normatividad aplicable; y, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica.

Para la construcción de una sentencia condenatoria o absolutoria es importante realizar una adecuada y acuciosa valoración de la prueba. Mencionó que el juez es soberano de la apreciación de la prueba, pero ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta –nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, jurídicamente correcta– las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia – determinados desde parámetros objetivos- o de la sana crítica, razonándola debidamente y se aprecia que la declaración de la agraviada no se ha cumplido con los parámetros exigentes del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ- 116, cuya observancia se constituye en un deber de todo órgano jurisdiccional.

Por ello, atendiendo a las diligencias actuadas en este proceso no son suficientes para acreditar la responsabilidad penal del inculpado, por lo que no habiéndose desvirtuado la Presunción de inocencia del procesado corresponde absolverlo y; en consecuencia consentida o ejecutoriada sea la presente resolución.